

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 299/

RADICADO:	27001-33-33-002-2020-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MAGNOLIA LLOREDA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD - COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES “COOMESA” Y LA SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A. “CLÍNICA VIDA”

1.- ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por los apoderados de la Sociedad Médica Vida S.A.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, en sus respectivas contestaciones de demanda.

2.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la **Sociedad Médica Vida S.A.S.**, contestó la demanda, según consta en memorial, visto a folios 123 a 150, proponiendo las excepciones que relacionamos a continuación: **a)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **b)** Inexistencia de la falla del servicio, **c)** Ausencia total de responsabilidad, **d)** *Caducidad*, **e)** Ausencia de daño antijurídico imputable a la Sociedad Médica Vida.

A su turno la **Superintendencia Nacional de Salud**, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de: **a)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, **b)** Inexistencia de falla administrativa o del servicio imputable a la Superintendencia Nacional de Salud – Inexistencia del nexo causal – hecho de un tercero, **c)** Excepción genérica.

3. CONSIDERACIONES.

Según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, más precisamente en su artículo 37, que pasamos a transcribir:

“Artículo 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

La citada disposición normativa, faculta al despacho a resolver las excepciones previas propuestas, y si es del caso cuando se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad a declarar la terminación del proceso.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto, el demandado: **Sociedad Médica Vida S.A.S.**, propuso la excepción de **caducidad**, para resolver la misma se considera:

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando haya vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado de vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

De conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 2ª del artículo 164, el termino oportuno para presentar la demanda bajo el medio de control de reparación directa es de dos (02) años, **contados a partir del día siguiente al de**

la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la liquidación de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En otras palabras, la ley consagra dos supuestos de los cuales empieza a correr el termino de caducidad de la acción de reparación directa: el primero, **de carácter objetivo**, tiene que ver con que el término inicia el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y el segundo, **de carácter subjetivo**, parte el día siguiente a aquel en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Pues bien, de las pretensiones y de los hechos de la demanda, el despacho infiere que el daño por el cual se predica la responsabilidad de las demandadas se encuentra situado en varios espacios temporales, miremos:

- 21 de febrero de 2006, fecha en que se le realizó a la señora Magnolia Lloreda, el procedimiento médico quirúrgico de histerectomía abdominal, en la clínica Vida de Quibdó.
- 22 de mayo de 2006, se le realizó a la Magnolia Lloreda, la resección de un quiste en el ovario.
- 24 de octubre de 2017, la señora Magnolia Lloreda fue atendida por el Urólogo, quien confirma diagnóstico de hidronefrosis, y le ordenó la práctica de un Renograma Secuencial con filtración glomerular, que una vez realizado, con fecha **25 de octubre de 2017**, se evidenció una ausencia funcional del riñón derecho.

Valga aclarar que los demandantes establecen como daño la pérdida del riñón derecho de la señora Magnolia Lloreda, que aducen fue la consecuencia de las cirugías de histerectomía abdominal simple realizada el 21 de febrero de 2006 y la cirugía del Quiste de Ovario, realizada el 22 de mayo de 2006.

Así y con el ánimo de establecer el momento en que debió iniciar el conteo de la caducidad del medio de control, el despacho tendrá en cuenta aquel en que se evidenció la ausencia funcional del riñón derecho, de la señora Magnolia Lloreda, esto es, **el 25 de octubre de 2017**, pues se entiende que a partir de entonces se concretó el daño alegado, por lo que contaba hasta el día **26 de octubre del 2019** para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que la parte actora el día **15 de enero de 2020**, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público con el fin de agotar el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1^a del artículo 161 del CPACA., es decir cuando el término de dos (2) años se encontraba más que vencido.

Corroborado lo anterior, se tiene que a folio 24 a 25 del expediente, se anexa constancia No.008 del 27 de enero de 2020, emanada de la Procuraduría 41 Judicial II para asuntos administrativos, convocantes: Magnolia Lloreda Mosquera

y otros, convocado: Superintendencia Nacional de Salud- Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó COOMESA – Sociedad Médica Vida S.A., Clínica Vida, en la que plasmó lo siguiente: “(...) Mediante auto No. 001 del 23 de enero de 2020, se resolvió rechazar la solicitud de conciliación extrajudicial por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción. (...)”

Conforme lo expuesto en precedencia, el Despacho declarara probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada: **Sociedad Médica Vida S.A.S.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD, propuesta por la demandada: **SOCIEDAD MÉDICA VIDA S.A.S. – CLÍNICA VIDA.**

SEGUNDO.- Declarar terminado el presente proceso, y previa las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE
QUIBDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No._____.

De hoy, _____, a las 7:30 a.m.

KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-quibdo/262>